



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

---

Sincelejo, treinta (30) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**RADICACIÓN N°** 70001-33-33-009-**2017-00093**-00  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE OLIVERA BARRETO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA  
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL – UARIV – DPS.

Se pretende en el presente caso, el reconocimiento de los perjuicios derivados de daño antijurídico ocasionado por el homicidio del señor PEDRO JOSÉ OLIVERA ÁLVAREZ, quien fue asesinado junto con siete personas más en la masacre de la vereda El cielo, perteneciente al municipio de Chalan, hechos ocurridos el 28 de septiembre de 1992.

Que atendiendo lo anterior, se hace necesario estudiar si en el presente caso se aplica la figura de la caducidad, atendiendo a que los hechos causantes del daño sucedieron hace 25 años o si el hecho narrado constituye un delito de lesa humanidad, el cual no está condicionado a la figura mencionada.

**De la Caducidad en el medio de control de reparación directa:**

La figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales<sup>1</sup>.

Bajo esa perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-832 del 8 de agosto de 2001, "La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia

de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de reparación directa dispone el artículo 164.2 literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que “Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”.

Considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha manifestado que solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Conforme a la anterior postura jurisprudencial, este Despacho comprende que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, es claro que habrá de garantizarse el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

### **De los delitos de lesa humanidad y la caducidad**

En pronunciamientos del alto Tribunal Contencioso<sup>3</sup>, se ha sostenido que

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Subsección C, (expediente 40324), auto del 9 de mayo de 2011, M.P.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección B, sentencia del 05 de septiembre de 2016, Rad. 05001233300020160058701 (57625), M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

*“la importancia del concepto de lesa humanidad para el ámbito de la responsabilidad del Estado, consiste en predicar la no aplicación del término de caducidad en aquellos casos en donde se configuren tales elementos, pues, siendo consecuente con la gravedad y magnitud que tienen tales actos denigrantes de la dignidad humana, es que hay lugar a reconocer que el paso del tiempo no genera consecuencias desfavorables para quienes (de manera directa) fueron víctimas de tales conductas y pretenden la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por los daños antijurídicos irrogados en su contra; pues resulta claro que allí no solo se discuten intereses meramente particulares o subjetivos sino también generales que implican a toda la comunidad y la humanidad, considerada como un todo”.*

Se tiene entonces, que en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, *prima facie*, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la *litis* deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

### **Caso concreto**

En el presente caso los actores pretenden la responsabilidad e indemnización subsiguiente por parte de las entidades demandadas, con ocasión de la muerte del señor PEDRO JOSÉ OLIVERA ÁLVAREZ en hechos ocurridos el 28 de septiembre de 1992, donde fueron asesinadas siete personas más, a manos de un grupo de hombres vestidos con

uniforme propios de las fuerzas militares y quienes portaban armas de largo alcance.

Que la conducta anterior puede encuadrarse en un potencial asunto violatorio de derechos humanos, pues se verifican algunos elementos de juicio como que: se trató de i) homicidios ii) ejecutados en contra de miembros de la población civil, y iii) perpetrada por presuntos miembros de un grupo armado insurgente, es por ello que existen dudas respecto de si el supuesto hecho generador del daño sería objeto de definirlo como una factible conducta de lesa humanidad (en esta prematura instancia procesal no puede negarse ni afirmarse de manera certera la posible configuración de un acto de lesa humanidad cometido en perjuicio de los acá demandantes)

Corresponderá a este Despacho a lo largo del trámite de la primera instancia, verificar con plena certeza la ocurrencia de los elementos fácticos y jurídicos sobre los cuales se cimenta el hipotético acto de lesa humanidad, así como determinar si su acaecimiento se comprende o no dentro de las reglas de la imprescriptibilidad propias a este tipo de actos, o, por el contrario, debe ajustarse a las reglas ordinarias para el cómputo de la caducidad.

Atendiendo a lo anterior, y en aras de que prevalezcan las garantías al debido proceso, al acceso real y efectivo a la administración de justicia, se estudiará la presente acción de reparación directa en armonía con las razones expuestas a lo largo de esta providencia; esto es, que se hace necesario verificar con certeza si se configuró (o no) un supuesto de lesa humanidad a partir de los hechos formulados por los actores en su petitorio.

### **Sobre la admisión de la demanda:**

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece del siguiente defecto formal:

- En el acápite de la cuantía la parte no determinó de forma precisa la estimación razonada de la cuantía con el fin de establecer la competencia en razón a esta, tal como lo indican los artículos 162 numeral 6<sup>4</sup> y 157 del C.P.A.CA, así:

**"Art. 157-Competencia en razón a la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por conceptos de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad & restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Negrilla del Despacho)*

Así las cosas, reitera este dispensador de justicia, que la parte demandante no cumple con el requisito estipulado en las preceptivas precitadas, las cuales establecen como uno de los requerimientos para presentar la solicitud, la estimación razonada de la cuantía, con el fin de establecer la competencia, luego entonces, en atención a que la parte demandante realiza una afirmación genérica consistente en que *"la estimo en suma superior a cincuenta millones de pesos \$50.000.000"* sin explicar o cuantificar el monto de sus pretensiones, en la forma indicada en el artículo que antecede.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que

---

<sup>4</sup> "6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"

corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

**TERCERO:** Para los efectos de esta providencia, se le reconoce personería al abogado ATENOR DEL CRISTO PÉREZ ORTEGA, identificado con C.C. N° 92.500.612 y T.P. N° 79.046 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre de los demandantes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**

**JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No \_\_\_\_\_, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA